

Quince; y para q. lleve a noticia de todos
se despachen publicas, p. las J.ales
Lanquias de la Villa en la
forma acostumbrada; y con lo se acauso
el Ayuntamiento, y firma de D. J. Alcalde
por sí y los señores de su concejo segun lo
y costumbre y fize dello yo el D. J.

D. Morbenun

Ante mi

D. Antonio
de Arascaeta

En la Sala de las Casas del
Consejo de la Villa de Negara a nueve
dias del mes de octubre Año de mil
set. y quince, ante mi el D. J. del Ayun-
tamiento se juntaron los S. D. Juan del
Alcaldia y Padilla Cavallero de orden
de S. Diego Alcalde y Juan Ordinario de
ella, D. Miguel de Vdangarin síndico

Juram.^{to} D. N.
Capitulares

Procurador General, D. Diego Thomas de
Laurique Salazar Cau. de la merma de los
devidos, Juan de Inamano, y Joseph de
Larranaga. Diputados, que son Comeyor.
para el D. N. de la D. N. de la D. N.
y estando así juntos: D. Joa. de Tenda
Procurador y Vidaurte Cau. tambien del
orden de S. Jaco. de esta presente
Aspeto el nombram.^{to} del Revisor
que en el se hizo, el dia de S. Miguel
de este mes de Septiembre para el
de este año, y juro sobre la Cruz de
N. S. y se obligo en dicha forma
a dar bien y fielmente de lo oficio
del Revisor, de guardar las orde-
nanzas confirmadas por el Rey. buen offi-
cio, y costumbres de la Villa; y el voto q.
tiene echo de la purissima Concepcion de Ma-
ria convida sin mancha el pedado ori-
ginal en el primer instante de duse-
natural: y de estar a su obediencia, y pagar todo
lo q. contra el jure juzgado y sentenciado en
todas instancias y tribunales; y firmo el Sr.
Alcalde por si y los demas segun costumbre,
y tambien el Sr. D. Joa. de Tenda de ello q.
el Sr. =

C. Van Camuna

Portero
D. Antonio
de Larranaga

4
Cedula Real
El Rey

En quanto por
parte de la muy noble y leal Ciudad
de Guayaquil me ha sido hecha relación
que habiendo pasado el Obispo de Lam-
puna el año próximo de mil setecientos
y cuatro a visitar la Provincia
de Guayaquil muchas desobediencias exequ-
tadas así por el Estado Eclesiástico como
Secular de esta Republica en cuya vista
para ocurrir a lo remedio promulgo por
Este Cedula Villa de Guayaquil a prim.
de Octubre de aquel año que en el mi con-
sejo fue presentado, cuyo tenor es como
sigue. Yo el Rey. Quando por la gra-
cia de Dios y de la Santa Sede Apostoli-
ca Obispo de Lampuna del Consejo
de Su Magestad. Haremos saber a todos
las Personas Eclesiásticas y Seculares de
nuestra Diócesis. En esta muy noble y
muy leal Provincia de Guayaquil
que hemos executado en la mayor
parte de nro Distrito Episcopal de
esta Provincia la Visitación Apo-
stólica; y teniendo presente que por el prin-
cipal cuidado de la Visita. Nos en-
carga el Santo Concilio de Trento

El fomento de las buenas costumbres,
 la corrección de las malas, y el inflamar
 con más animaciones los Pueblos en el
 amor de la Religión de la Paz, y de la
 inocencia, hemos deseado aplicar los ofi-
 cios de nra Señalada solertud a la
 mantención de las buenas costumbres
 de tan Católicos y piadosos Subditos,
 religiosamente inclinados a la devo-
 ción, al adorno, y magnificencia de los
 Templos sagrados: y sunda igualmente
 propio de nra Ciudad la corrección
 de algunas malas costumbres que no
 han desterrado enteram^{te}. En esta
 Prou^{visión}, nra repetidos mandatos de
 nros predecesores, nlas penas de las
 Leyes Seculares: hemos acordado por el
 motivo continuando nra visita: y
 usando de la Autoridad de los Con-
 cilio de Trento, como Ordinario y como
 Delegado de la Sede Apostólica estable-
 cer y mandar, como mandamos en fuer-
 za y vigor de Ley Eclesiástica lo siguien-
 te. Lo primero que respecto de que las
 Danzas y Bailes de hombres y mugeres
 especialm^{te} de noche son ocasión de
 grandes daños p. las Almas: Mandamos
 en la forma q. han mandado nros pre-
 decesores, q. ningunas personas de qual
 quera calidad y condición danzen

En las Calles ni en otras partes de noche,
ni danzen al tiempo de Misa mayor y Vi-
geras; y que los Tamboriles y juglares no
continúen chocar al Paje en los tiem-
pos referidos. Talos Eclesiásticos de la
dicha ~~Diócesis~~ mandamos q. no danzen
de día ni de noche en público ni en
secreto; Conformándonos en esta prohi-
ción con la que contiene la Sinodal
Constitución de nro Obispo. Lo se-
gundo mandamos q. ninguna función
de Secanas y cofradías que si tenga en des-
poblado ayta danze y Pajes de día sin
asistencia de la Justicia; y que de noche
aunque asistan los Alcaldes no con-
tinúen las danzas, después de las Hue-
manías. Lo tercero Conformándonos
con la Sinodal Constitución de nro
Obispo; mandamos que en las Her-
mitas q. están fuera de poblado nadie
haya a velar de noche ni que de en
ellas suoton de Noche y devoción
gente alguna. Lo quarto que por
quanto en algunas cofradías está
introducido el abuso de dar comidas
excesivas a costa de las cofradías, y
de los Mayordomos de ellas, originándose
de este orden el q. las cofradías vayan
en menos, y se falte al fin para que
fueron instituidas: Mandamos que

acorta de las cosas, ni de los Mayordomos de ellas no se hagan ni reciban comedas ni bebidas, ni por onas de refresco. Lo quinto mandamos que de aquí adelante en las Misas nuevas Evangelio, Epistola ninguna persona Eclesiastica, ni secular pueda ofrecer por sí, ni por persona interpuesta ni publica, ni secreta, mas cantidad que la de N. real cédula que esta tarado en las Constituciones de N.ros predecesores los Ill. mos Señores D. Bernardo de Roxas y Sandoval, y D. Antonio Venegas y Figueroa en Execucion de Decreto del Santo Concilio de Trento. Por quanta el Ill. mo Señor D. Bern. de Roxas permitio ofrecer librem. a los Pacientes de el Monasterio en quanto grado; y despues el Ill. mo Señor D. Antonio Venegas en Decreto expedido a Veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y ocho prohibio a m. a estos Pacientes el exceder de la tasa sobre dicha: Establezemos y mandamos, q. ninguno f. no sea hermano, o, primo hermano de la Misa cantando ofrezca mas cantidad que la de N. real cédula. Prohibimos tambien q. los Clerigos den ni reciban comedas en estas funciones de Misas

Quereas, Evangelios, y Epistolas, sino entre
hermanos o Puntos hermanos El misa can-
tando y quereas legos obsequien En sepulcros
de comidas profanas lo q. ordenan sus leyes
seculares. Lo sexto mandamos con-
forme a los Decretos de Nros Predecessores,
que en los Bautismos, Desposorios, y Nodas
no haya ostentacion publica ni secreta sal-
vo tallos dñs de la Parrochia, y que en las
Comidas profanas de otras funciones obse-
quen los legos la moderacion puesta
en las leyes seculares. Lo septimo por
quanto en las funciones fúnebres de En-
treros Novenos y Cabos de año ha havido comi-
das notoriamente Excesivas que costando los
herederos de difuntos singularmente a las Al-
mas han arruinado los Patrimonios
y se ha visto por Experiencia que los
Caudales gastados prodigamente en
banquetes dan echo y hacen falta p.
Cumplir los testamentos de los difuntos;
viendo que nros Decretos de Nros Pre-
decessores, y las repetidas leyes Secula-
res han reformado enteramente In abu-
so tan perjudicial a las conziencias y
ala conseruacion de los Patrimonios: Man-
damos q. los seculares de la dha Provincia
cumplan y executen imitolablemente
la moderacion q. en ley secular tiene pue-
sta p. las comidas de Entreros Novenos,

6,

Cabos de año. Siendo necesario que el
Pueblo que vive del exemplo de los
Sacerdotes aprenda en sus acciones la
moderacion conveniente: mandamos a
todos los Eclesiasticos de esta Ciudad
que en las funciones fúnebres que es-
tean no combidan a comida alguna
salvo a los Parientes del difunto en
segundo grado, conforme el estableci-
miento sinodal de Nro Obispo. En
respecto de las leyes Eclesiasticas de
Nro Predecessor, y los Seculares que
esta Provincia tienen ordenadas los
Senores Reyes de Castilla, son solamente
ordenadas a desterrar la luxuria
de fúnebres fúnebres vanos y costosos pue-
dan los herederos del difunto sin con-
trauencion a ellas dar el estipendio y
limosna a los Sacerdotes que con volun-
tad de las dhas partes concurren al
refugio de las Almas, y quieren recibir
ordenado el Estipendio. Quando de
nra autoridad en esta parte decaen
el Estipendio a los Sacerdotes forasteros
que concurren con voluntad de las
partes a refugar las Almas: manda-
mos que a qualquiera de los Sacerdotes
forasteros que viniere con Cuiado y Cuiello.

que llamados las partes a sufragar, o con-
currere al sufragio con su voluntad.
Quandax viudas y quaxo reales & V.º
por cada día de las dhas. funciones; los qua-
les tenga dño de pñ. el sacerdote que
así concurrere; y el que del lugar
inmediato y cercano fuere que almis-
mos dños con voluntad de las par-
tes, queda pedir quaxo reales de bellon
por cada día; pero no embarazamos
en esta razon, que el sacerdote pue-
da siquiere contentarse con menos,
ni embarazamos a la parte que pue-
dax siquiere mayor estipendio
y limosna en dinera, con tal que no
sea en comidas y bevidas, las qua-
les podremos que se den ni se rez-
uan no siendo entre parientes con las
limitaciones sobre dhas. Pero queda a los
Eclesiasticos la libertad de ir, o no ir
a dhas. funciones fúnebres en la forma
y con las moderaciones q. contiene el
Decreto. Todos los quales establezim.
necesarios p. la corrección de las costum-
bras de nros súbditos. Mandamos reob-
serven en fuerza y vigor de ley ecle-
siástica perpetuam^{te}. Valdera de nro
de excomunión mayor latq. sentenzia
en q. ipso facto incurran los trans-
gresores; y les apercibimos q. a los de-

ueldes los mandaremos castigar graue-
mente como a temerarios, y menos pre-
uadores de la Sennal de la Sola. Y
Quiso de las mismas penas mandamos
a todos los Parrochos de esta Diócesis
Cristiana de Navarra que hagan sacar
al Pueblo este Edicto el primer día
festivo después que les fuere entregado
por mi Orden, y lo hagan fijar en las
fachuras de las Parroquias, y que
repetan anualmente su publicación para
que venga a noticia de todos encax-
gandolos mucho le guarden y le cum-
plan como estan obligados, y después de
las mismas penas mandamos a los dho
Parrochos incixen de mandato alpie
de los otros y demas de cada particular
en los libros de Visita. Dado en Ar-
geñia a primero de Octubre de mil se-
tecientos y Catorce. Pedro Obispo de
Pamplona. Por mandado del Obispo
mi señor: D. Agustín de Aldacoa Secre-
tario. Por traslado: D. Agustín de Alde-
coa Secretario. Replicandome sea conui-
do a aprobar dho Edicto mandando ex-
pedir de la Sola auxiliaria con-
tida al Corregidor de la Prou, y a to-
dos los demas Alcaldes Jueces y Jurados
de ella para que le guarden y obser-

ben y hagan guardar y observar perpetua-
mente las leyes y ordenanzas de la Real Cédula, o per-
sonas, q. contravinieren a qualquiera
cosa de lo en el Cédula respecto a ser
en tanto beneficio espiritual de los
morales, y q. esto sea y se entienda no
solo como Rey y Señor Eclesiástico, sino
también como Orden de inalterable
como la mi. vna fuese; y haviendo
visto en el mi. Consejo por auto de Rein.
te y no de otro. q. no me pareció lo
de tener por bien, y en la conformidad;
por la presente de mi propio motu, vien-
ta suya, y poder de. absoluto de
q. en esta parte quiero ver y uso
como Rey y Señor natural no recono-
ciente superior en lo temporal, con-
firmo, loo, y apruebo en todo y por todo
según, y como en el dho. Edicto, y en
cada cosa y parte de el se contiene, y
declara para q. sea firme estable y
Vale poro perpetuam. En tanto
mando al Corregidor de la Prov.
Alcalde y demás Justos y Justicias de ella,
den y hagan dar al Reverendo en Chri-
to Padre Obispo de Pamplona doni con-
sejo todo el favor y ayuda q. requiriere
y pidiere para la observancia y cumpli-
miento de lo en el Edicto publicado y pro.

8
mudado en la dha. Villa de Agaña
aprimero el mencionado mes de octubre
dha. presente año, como también
por los demas causas y causas en que los
cagledidos anexo, conperquientes, y de
pendientes de los, conperquientes
y los dha. y notariados y cumpli-
endo así, tomare la resolución que
mas combenga, que así en mi volun-
tad. Dha. en Buen Retiro a diez de sep.
del mil setecientos y quince. Yo el Rey.
Por mandado del Rey nro señor. D. Lo-
renso de Urbina, Arzobispo. Copia de la
Real Cedula original que queda en mi
poder: D. Felipe de Haro.

Auto- D. Martin de Murua, Cadilla Ca-
uallero del Orden de S. James Alcalde
de la Ordinaria de la Villa de
Vergara, mando a todos los Vecinos
y moradores de ella goarden y cumplan
exactam. lo contenido en la Real
Cedula de la otra parte y para presen-
te, y al infra Consejo Es. del Ayun-
tamiento inserte en los libros de
Acuerdos de la dha. Villa; y para que lleve
noticia de todos, y no pretendan
ignorancia de esto y en cargo de parte
del Rey nro señor (Dios le pague) y de la
misma pida y duplica a los señores Curas

Ala Villa lo publicuen En ruf
Jolera y den certificacion dello = 8to
En Vergara a diez de octubre Año
Dm mil y quinientos = Dm Juan de Huera =
Por don. Juan. Ant. de Arascaeta =
En cumplimiento de lo pautado por el
Alcalde de don. Juan. Ant. de Arascaeta
En el numero y Ayuntamiento de Sta
De Vergara, por el lado, En
Helio de Huera la D. D. D. D. D.
Hacia parte y las unas por las pre-
dentes y en fideles y de que concuerda
con la G. En m. p. q. queda En el Rex.
El conep de He. Ant. de Huera y f. Ant. en
Hacia Villa de Vergara a diez de oct.
Año Dm mil y quinientos =

En Attesto de Verdad

Juan Antonio
de Arascaeta